

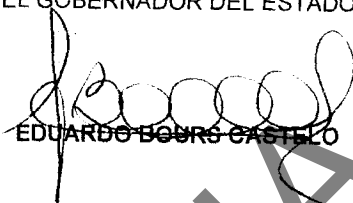
ARTÍCULO 39.- Los titulares que pretendan confiar en los Certificados digitales emitidos por la Autoridad Certificadora deberán verificar, bajo su propia responsabilidad el estado de vigencia o revocación de los mismos. La Autoridad Certificadora publicará dicho estado en el Registro.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil ocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



EDUARDO BOURS CASTILLO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ROBERTO RUBAL ASTIAZARÁN



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

**CONTENIDO
ESTATAL
PODER EJECUTIVO**

Reglamento de la Ley sobre el uso de Firma Electrónica
Avanzada para el Estado de Sonora.

TOMO CLXXXI
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 40 SECC.II
LUNES 19 DE MAYO AÑO 2008



Gobierno del Estado
de Sonora

EDUARDO BOURS CASTELO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN I Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y 6° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, Y

CONSIDERANDO

Que en su oportunidad el Ejecutivo a mi cargo envió al Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Sonora, misma que una vez discutida y aprobada por dicho órgano legislativo se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 2, Sección II, de fecha 6 de julio de 2006.

Que la Ley Sobre el Uso de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Sonora tiene por objeto regular la aplicación del uso de medios electrónicos y la firma electrónica avanzada en los actos, procedimientos administrativos y servicios que se lleven a cabo entre las dependencias, entidades, unidades administrativas o cualquier otro órgano de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y los ayuntamientos, así como entre éstos y los particulares, y la certificación de la firma electrónica avanzada y los servicios relacionados con la misma.

Que para la exacta observancia de la Ley, es menester desarrollar los aspectos generales que contienen sus disposiciones jurídicas, mediante normas reglamentarias que establecen los medios, procedimientos, así como las funciones específicas de las autoridades competentes, a fin de lograr los objetivos previstos en el ordenamiento legal.

Con base en las consideraciones antes especificadas, he tenido a bien expedir el presente

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE EL USO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley sobre el Uso de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Sonora aplicables a los actos, procedimientos administrativos y servicios que se lleven a cabo en la Administración Pública Estatal y entre ésta y los particulares.

ARTÍCULO 33.- La revocación de un Certificado procederá por las causales siguientes:

- I. Cuando se adviertan inexactitudes en los datos aportados por el firmante para la obtención del Certificado; y
- II. Por haberse comprobado que al momento de su expedición el Certificado no cumplió con los requisitos establecidos en esta Ley, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

ARTÍCULO 34.- La suspensión de un Certificado. procederá por las circunstancias del artículo 37 de la Ley.

ARTÍCULO 35.- Para solicitar la suspensión de un Certificado, el titular llevará a cabo las siguientes actividades:

- I. Acudir ante la Autoridad Registradora que originalmente le entregó el Certificado;
- II. Presentar cualquier documento de identidad;
- III. Presentar un escrito con firma autógrafa del titular o representante legal, en su caso, donde se señale la causa por la cual se solicita la suspensión del Certificado. Este escrito deberá contener lo siguiente:
 - a) Nombre del titular;
 - b) Clave Única de Registro de Población;
 - c) Domicilio; y
 - d) El nombre de la Autoridad Registradora a quien va dirigida la solicitud;
- IV. Presentar un poder especial para efectos de la solicitud de suspensión del Certificado, cuando dicha solicitud se realice a través de un representante legal; y
- V. Acusar recibo del comprobante de suspensión de Certificado expedido por la Autoridad Registradora, en donde conste la fecha y hora de la suspensión.

ARTÍCULO 36.- Toda revocación o suspensión de un Certificado deberá inscribirse en el Registro.

ARTÍCULO 37.- La Autoridad Certificadora podrá renovar los Certificados por ella emitidos. Para ello, los titulares de dichos certificados deberán presentar la solicitud correspondiente, en la que se deberá manifestar que no han cambiado los datos o la información anteriormente presentada, y en caso que lo haya hecho, deberán hacerlo saber a la propia autoridad en la misma solicitud, sin perjuicio de que la autoridad los requiera para el mismo efecto.

ARTÍCULO 38.- La Autoridad Certificadora deberá establecer la vigencia de sus certificados emitidos, sin embargo, la vigencia puede ser menor a petición expresa del solicitante.

Por su parte, la Autoridad Certificadora tendrá un término que no excederá de tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formulada por la Autoridad Registradora para resolver sobre el otorgamiento o no del Certificado. En caso de negativa, ésta se comunicará a la Autoridad Registradora por escrito fundando y motivando las razones de la misma.

Si transcurrido el término que se señala en el párrafo anterior, no se resuelve respecto al otorgamiento o no del Certificado, se entenderá resulta en forma negativa la solicitud presentada, sin perjuicio de que el solicitante pueda alegar ante las autoridades correspondientes lo que a su interés convenga.

En caso de haberse resuelto la expedición, el solicitante recibirá su Certificado en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 29. - Las Autoridades Registradoras serán responsables del resguardo y uso de los datos personales y la información del titular de un Certificado obtenida durante el procedimiento de emisión, registro y consulta de certificados, conforme a la normatividad en materia de acceso a la información pública y protección de datos.

ARTÍCULO 30. - Los solicitantes podrán obtener su Certificado ante las Autoridades Registradoras que les corresponda, o la que elijan libremente tratándose de particulares que no sean servidores públicos.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

ARTÍCULO 31. - La Autoridad Certificadora integrará y operará el Registro, conforme a lo siguiente:

- I. El Registro será público y deberá mantenerse permanentemente actualizado y deberá contener la información que corresponda a los Certificados, indicando si los mismos se encuentran vigentes, revocados, suspendidos;
- II. Dicha información podrá ser consultada en la página electrónica de la Contraloría;
- III. Los convenios que se suscriban entre la Autoridad Certificadora y los sujetos a que se refiere el artículo 2º de la Ley deberán estar inscritos en el Registro;
- IV. Se utilizará para la consulta de titulares de manera continua, regular y segura; y
- V. Se protegerá la integridad y disponibilidad de la información utilizando medidas de seguridad, para mitigar el riesgo y ataques en contra del sitio de internet, tanto interna como externamente.

CAPÍTULO VII DE LA REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y RENOVACIÓN DE CERTIFICADOS

ARTÍCULO 32. - La revocación de un Certificado impide el uso legítimo del mismo por parte de su titular.

ARTÍCULO 2º. - Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley, se entenderá por:

- I. Administración Pública Estatal: Las dependencias, entidades, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo del Estado;
- II. Dependencias: Las que señala el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Sonora;
- III. Entidades: Las que señala el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;
- IV. Ley: La Ley sobre el Uso de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Sonora;
- V. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General;
- VI. Clave Privada: Los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;
- VII. Autoridad Certificadora: La Secretaria de la Contraloría General a través de la Dirección General de Tecnología Informática;
- VIII. Autoridad Registradora: La dependencia, entidad, unidad administrativa u órgano que tramita las solicitudes de expedición de certificados de firma electrónica avanzada ante la Autoridad Certificadora, asimismo, administra la parte documental del procedimiento;
- IX. Clave Pública: Los datos contenidos en un Certificado que permiten la verificación de la autenticidad de la Firma Electrónica Avanzada del firmante;
- X. Certificado: Certificado de Firma Electrónica Avanzada;
- XI. Registro: Registro de Certificados que contiene la información de los Certificados de Firma Electrónica Avanzada emitidos por la Autoridad Certificadora;
- XII. Promoción Electrónica: Las solicitudes, trámites o promociones que los particulares realicen a través de medios electrónicos y firma electrónica ante las dependencias, entidades y demás unidades administrativas de la Administración Pública Estatal, para el cumplimiento de obligaciones, ejercicio de derechos, obtención de un beneficio o servicio público, dar respuesta a un requerimiento o solicitud, o en general, para que la autoridad interpelada emita la resolución correspondiente; y
- XIII. Titular de un Certificado: La persona que crea sus claves privada y pública, genera su Requerimiento de Certificación y obtiene un certificado de Firma Electrónica Avanzada ante la Autoridad Certificadora.

ARTÍCULO 3°.- Las dependencias y entidades promoverán entre los servidores públicos el uso de los medios electrónicos y firma electrónica, con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos para la realización de los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios públicos que tienen a su cargo.

ARTÍCULO 4°.- El empleo de los medios electrónicos y firma electrónica en las dependencias y entidades y por los particulares, estará sujeto a los principios y excepciones contenidos en los artículos 4° y 5° fracciones I y II de la Ley.

ARTÍCULO 5°.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran días hábiles todos los días del año con excepción de los sábados y domingos ni el 1° de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 24 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1° y 5 de mayo; el 17 de julio; los días 15 y 16 de septiembre; el 12 de octubre; el 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre, los que determinen las leyes federales electorales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral; y los periodos vacacionales oficiales que determinen las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 6°.- En los procedimientos que se deriven de la aplicación de la Ley o éste Reglamento, se aplicará para substanciarlos, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LAS ACTUACIONES Y PROMOCIONES ELECTRÓNICAS

ARTÍCULO 7°.- Las dependencias y entidades deberán contar con los equipos y sistemas tecnológicos que permitan efectuar actuaciones electrónicas entre sí, así como para recibir las promociones electrónicas que formulen los particulares, en términos de la Ley y de este Reglamento, procurando que dichos instrumentos representen mejoras en los tiempos de atención a los particulares, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.

En caso de que el particular haga uso de los medios electrónicos y la firma electrónica en el inicio de un procedimiento público, se entenderá que acepta desarrollarlo por dichos medios y está de acuerdo en los términos y condiciones establecidos para uso.

ARTÍCULO 8°.- Los particulares que efectúen promociones electrónicas mediante el uso de medios electrónicos y firma electrónica a las dependencias y entidades, aportarán los datos que sean requeridos para la obtención o prestación de un servicio a través de los medios electrónicos que sean necesarios, sin perjuicio de aquellos casos en que sea necesaria la comprobación fehaciente de su identidad, en los cuales deberán emplear firma electrónica avanzada.

ARTÍCULO 9°.- Las dependencias y entidades deberán prever que los programas informáticos, así como los formatos electrónicos, contengan los elementos suficientes que permitan incorporar los datos de identificación de los particulares que en aplicación de la Ley y el presente Reglamento, utilicen medios electrónicos y firma electrónica avanzada.

ARTÍCULO 26.- Para la obtención de un certificado, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud de Certificado de acuerdo al formato que se indique por la Autoridad Registradora, debidamente firmada, aceptando los términos y condiciones establecidos en la misma;
- II. Las personas físicas que ostenten la representación legal de una persona moral, deberán acompañar copia certificada de su acta constitutiva y en su caso, del instrumento que acredite su personalidad, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; o bien su Registro Único de Personas Acreditadas vigente;
- III. En el caso de servidores públicos, deberá presentarse original del nombramiento respectivo o documento que lo acredite fehacientemente como tal;
- IV. Proporcionar la información complementaria que se le solicite, en términos de la Ley y el presente Reglamento;
- V. Aceptar de manera expresa sujetarse a las condiciones de uso de la firma electrónica previstas en el artículo 49 de la Ley;
- VI. Realizar el pago de los derechos correspondientes, cuando sea el caso; y
- VII. Permitir que la Autoridad Registradora realice el procedimiento de certificación electrónica de identidad mediante el registro de huellas dactilares, fotografía, firma autógrafa y digitalización de documentos.

ARTÍCULO 27.- Serán obligaciones del solicitante: resguardar bajo su responsabilidad la clave privada en un medio electrónico, óptico o magnético de acuerdo con las disposiciones que al efecto establezca la autoridad certificadora, así como acusar recibo del comprobante de emisión del certificado al momento de recibir el mismo.

La Autoridad Registradora generará un expediente del titular y conservará allí la documentación correspondiente resguardando la misma de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 28.- Una vez que la Autoridad Registradora reciba la documentación e información suficiente al solicitante, analizará ésta y contará con el término de tres días hábiles para solicitar mediante medios electrónicos la expedición del Certificado a la Autoridad Certificadora, indicándole los datos necesarios del solicitante y señalando que cumple los requisitos necesarios para la obtención de un Certificado.

Si la solicitud o los documentos que se anexen fueran confusos o incompletos, la Autoridad Registradora requerirá al solicitante para que en un término de tres días hábiles posteriores a su recepción, la aclare o complete, apercibido de que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la misma solicitud o por no exhibidos los documentos en su caso.

- I. Requerir para la identificación del solicitante de un Certificado, su comparecencia personal, así como la presentación de un documento de identidad vigente expedido por una autoridad oficial;
- II. Recibir la solicitud de Certificado con firma autógrafa del solicitante, en donde manifieste su conformidad con los términos y condiciones de uso establecidos;
- III. Validar la coincidencia entre los datos de la solicitud de Certificado y los datos del documento de identidad;
- IV. Informar al solicitante sus derechos y obligaciones como titular de un Certificado;
- V. Obtener del titular el acuse de recibo de Certificado; y
- VI. Resguardar los datos de identidad electrónica y documentación proporcionada por el titular para su identificación, conforme a las disposiciones del presente Reglamento y la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora.

**CAPÍTULO V
DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
Y EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLO**

ARTÍCULO 22.- Los Certificados deberán contener, además de los datos previstos en el artículo 31 de la Ley, los siguientes:

- I. La identificación de la Autoridad Certificadora, señalando su denominación, dirección de correo electrónico y su propia firma electrónica certificada;
- II. Los datos de la identidad del titular del Certificado, mencionando como obligatorios: correo electrónico, y como opcionales: área de adscripción, domicilio, país, entidad federativa, municipio o delegación; y
- III. Clave Pública.

ARTÍCULO 23.- Las autoridades registradoras deberán comprobar fehacientemente la identidad del solicitante antes de enviar la información a la autoridad certificadora para la emisión del certificado correspondiente.

Dicha comprobación la harán requiriendo la comparecencia personal del solicitante o de su representante legal tratándose de una persona moral o incapaces.

ARTÍCULO 24.- Los datos de creación de firma, cuando sean generados por la Autoridad Certificadora, deberán ser entregados al titular del Certificado, a través de la Autoridad Registradora, garantizando la recepción de los mismos.

ARTÍCULO 25.- El Certificado deberá permitir a quien lo reciba verificar, en forma directa o mediante consulta electrónica, que ha sido emitido por la Autoridad Certificadora, con la finalidad de comprobar la validez del mismo.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad Certificadora publicará los trámites y servicios que se podrán prestar en las dependencias y entidades mediante el uso de medios electrónicos y firma electrónica; para tal efecto, a través de su página electrónica se pondrán a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Las dependencias y entidades deberán generar un acuse de recibo electrónico para hacer constar la recepción de promociones o actuaciones electrónicas, el cual deberá contener:

- I. Fecha y hora del depósito de la promoción o actuación electrónica;
- II. Fecha y hora de apertura de la promoción o actuación electrónica;
- III. Descripción de la promoción o actuación electrónica;
- IV. Nombre de la dependencia o entidad que recibe;
- V. Datos de quien realiza la promoción o actuación electrónica; y
- VI. La indicación, en el sentido que el promovente acepta expresamente que las subsiguientes notificaciones se efectuarán por el mismo medio.

Los particulares que hagan uso de los medios y firma electrónica, deberán generar un acuse de recibo electrónico para hacer constar la recepción de las notificaciones, actos o resoluciones que realice o emita la autoridad ante la que se realice el trámite o promoción.

ARTÍCULO 12.- En los mecanismos que se establezcan para realizar actuaciones y recibir promociones electrónicas, las dependencias y entidades deberán adoptar medidas de seguridad que permitan garantizar la integridad, autenticidad y confidencialidad de la información de los registros electrónicos que se generen con motivo de su instrumentación.

ARTÍCULO 13.- Cuando las promociones electrónicas o la documentación que las acompaña no puedan atenderse por contener virus informáticos u otros problemas técnicos imputables al solicitante, la dependencia o entidad deberá requerirlo a efecto de que subsane la deficiencia respectiva dentro del término de cinco días hábiles, apercibiéndolo de que en caso de no atender el requerimiento, se tendrá por no presentada su promoción o por no exhibida la documentación en su caso.

ARTÍCULO 14.- Deberán presentarse en forma impresa las solicitudes a las que se acompañen documentos que no se encuentren digitalizados, sin perjuicio de que en promociones posteriores se cumplan con los demás requisitos previstos en este Reglamento y se opte por realizar las subsiguientes promociones de manera electrónica, así mismo deberán presentarse en forma impresa las solicitudes que deban acompañarse con documentos originales.

ARTÍCULO 15.- Las dependencias y entidades que efectúen actuaciones y reciban promociones electrónicas, deberán contar con un archivo electrónico para su resguardo una vez que se haya finalizado el trámite o procedimiento correspondiente.

El archivo electrónico deberá garantizar que se respeten los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de documentos, así como de la organización de archivos, contenidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- La conservación y administración de la información contenida en medios electrónicos deberá observar como normas mínimas de seguridad, lo siguiente:

- I. La información deberá ser respaldada en cada proceso de actualización de documentos;
- II. Se deberá mantener una copia de seguridad en el lugar de operación de los sistemas de información y otra en un centro de almacenamiento de datos electrónicos especializado;
- III. El esquema de respaldo deberá incrementarse en forma gradual con el objeto de mantener la historia de la información en el mínimo de versiones posibles;
- IV. El archivo electrónico deberá contar con sistemas de monitoreo y alarmas que se activen cuando ocurra un evento no autorizado o fuera de programación, para el caso de eventuales fallas de las medidas de seguridad; y
- V. La existencia de un programa alternativo de acción que permita la restauración de servicio en el menor tiempo posible, en caso que el archivo electrónico deje de operar por causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 17.- Los documentos electrónicos suscritos por medio de firma electrónica avanzada deberán permitir verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos, mediante una cadena de caracteres asociados al documento electrónico y constituirán una copia fiel del documento original.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Autoridad Certificadora, además de lo previsto en la Ley, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Establecer un Registro, que garantice la disponibilidad de la información, de manera regular y continua, a través de su página de Internet;
- II. Iniciar el procedimiento para actualizar las disposiciones técnicas que permitan el uso de tecnologías y medios electrónicos, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento;
- III. Proporcionar al solicitante de un Certificado, los programas de cómputo necesarios para la generación de sus claves privada y pública, en forma secreta y bajo su total control;
- IV. Ofrecer el servicio de suspensión de Certificados en línea;
- V. Elaborar planes de seguridad y de contingencia, por el uso de medios electrónicos y firma electrónica por parte de los usuarios;

- VI. Contar con medidas de seguridad para proteger la infraestructura tecnológica, los procesos, la información y los datos derivados de la operación como autoridad certificadora;
- VII. Contar con medidas y mecanismos de respaldo de información de acuerdo a la normatividad establecida en la materia;
- VIII. Asesorar a los usuarios de medios electrónicos y firma electrónica que efectúen trámites y/o servicios ante las dependencias y entidades, en su manejo y utilización;
- IX. Asesorar y capacitar a los sujetos establecidos en el artículo 2° de la Ley en el manejo y utilización de medios electrónicos y firma electrónica cuando así se solicite por los mismos;
- X. Actualizar la tecnología aplicada al uso de medios electrónicos y firma electrónica de conformidad con los estándares tecnológicos internacionales vigentes y a disponibilidad presupuestal; y
- XI. Emitir certificados digitales que cumplan al menos con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como revocarlos inmediatamente después de tener conocimiento de cualquiera de los supuestos previstos en el Capítulo VII de este reglamento relativo a la Revocación, Suspensión y Renovación de los Certificados.

ARTÍCULO 19.- La Autoridad Certificadora podrá celebrar convenios de colaboración con los sujetos que se establecen en el artículo 2° fracciones, I, II, III, IV y V de la Ley, a fin de asumir total o parcialmente las funciones y servicios en materia de firma electrónica que establecen la Ley y sus disposiciones reglamentarias. En los convenios que se celebren conforme a este artículo se incluirán entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Homologación normativa y técnica;
- II. Costo del certificado;
- III. La autoridad responsables de llevar el registro; y
- IV. Vigencia del certificado.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIDAD REGISTRADORA

ARTÍCULO 20.- Las dependencias y entidades que tengan a su cargo trámites y servicios mediante el uso de medios y firma electrónica, deberán designar unidades administrativas que fungirán como autoridades registradoras en su ámbito de competencia, quienes contarán con las atribuciones señaladas en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a la Autoridad Registradora, para el mejor cumplimiento de las atribuciones previstas en la Ley, el ejercicio de las siguientes funciones: